

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-165/2014.

ACTOR: MAXIMILIANO VALLEJO REYNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución formado con motivo de la promoción realizada por Maximiliano Vallejo Reyna, respecto del acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-165/2014**, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El accionante refiere, que en el mes de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Expedición de nombramiento. El quince de abril de dos mil trece, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le expidió su nombramiento como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el período dos mil trece-dos mil quince.

3. Escrito de solicitud de pago. El trece de junio de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito en el que solicitó el pago de la remuneración que afirma, corresponde al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el citado municipio.

4. Respuesta a la solicitud. El once de octubre de dos mil trece, por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, suscrito por el encargado

del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se le comunicó que no era procedente el pago de la remuneración solicitada, en tanto que el cargo que desempeña es honorífico.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil trece, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió, ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, demanda de juicio ciudadano contra la omisión de liquidar la remuneración que señala correspondiente al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; así como la respuesta otorgada por oficio CNJ/CAFA/3171/2013, precisado en el resultando que antecede.

6) Solicitud de remisión de la demanda del juicio ciudadano. El siete de febrero de dos mil catorce, el actor presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, un escrito mediante el cual informó de la promoción del juicio referido y solicitó se requiriera al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que remitiera la demanda junto con la documentación atinente.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

7. Recepción en Sala Regional. El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda presentada por Maximiliano Vallejo Reyna. El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-113/2014**.

8. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

9. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Sala Superior asumió competencia formal y determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano al medio de impugnación local, conforme a los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, para

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

efecto de que dicha autoridad estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda”.

10. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de México.

El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el mencionado órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el asunto especial AE/13/2014, en el que determinó lo siguiente:

“...**SEGUNDO. Incompetencia.** En concepto de este órgano jurisdiccional, existe impedimento competencial para conocer del presente asunto promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario precisar que Maximiliano Vallejo Reyna, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, impugnó la supuesta omisión de pago de las remuneraciones, que aduce tiene derecho, así como la respuesta otorgada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013, emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno de la referida demarcación municipal.

Ahora, ciertamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo dictado en el expediente número SUP-JDC-165/2014, de veintiséis de febrero de dos mil catorce, aceptó la competencia formal para conocer de tal impugnación, pero ello se debió sustancialmente al hecho de que los argumentos que, prima facie, analizó, se referían a una supuesta violación a los derechos políticos-electorales de Maximiliano Vallejo Reyna, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Derivado de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, determinó reencauzar el asunto,

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

con el objeto de cumplir con el requisito de definitividad que se exige, para acreditar la procedencia del juicio, remitiendo el asunto a este Tribunal para que lo conociera y en plenitud de jurisdicción determinara el cauce que se le debería dar al asunto de marras.

Así, con esa plenitud de jurisdicción, derivada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano analiza si el acto combatido por Maximiliano Vallejo Reyna, es objeto de impugnación ante esta instancia, es decir, si se encuentra dentro de la esfera de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, es oportuno precisar que en relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia, generalmente, en la República Mexicana se distribuye entre diversos tribunales y juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, administrativos, entre otros, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; empero puede pasar que el acto que se impugna, pueda ser sujeto de análisis por diversas instancias, al existir en el acto, una línea muy delgada por cuanto a las materias que habrán de avocarse a su estudio, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto de competencia.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y, no por las leyes que las partes invoquen; lo anterior regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes; pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto; que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional competente.

Sirven de apoyo a esta consideración, las tesis de jurisprudencia y aislada del Tribunal Pleno de la

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.” (Se transcribe).

“COMPETENCIA. EL OBJETO PROPIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ESA MATERIA, ES DETERMINAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.” (Se transcribe).

Ahora bien, se precisa que la competencia por materia, debe entenderse como la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. La cual tiene la ventaja de que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado en alguna área jurídica, únicamente conocen de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del asunto de la materia de que se trate.

En ese contexto, si se toma en consideración que, como se ha indicado, el aspecto fundamental conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún órgano jurisdiccional especializado, reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado, así como de las autoridades responsables, entonces, a la luz de las jurisprudencias citadas con anterioridad, es necesario precisar, cuál es la problemática del conflicto.

Como se ha indicado, el acto combatido por Maximiliano Vallejo Reyna, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consiste en la supuesta **omisión de pago** de las remuneraciones, que aduce tiene derecho, así como la **respuesta otorgada** en el oficio

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; los cuales se encuentran **vinculados** con la figura de los **Consejos de Participación Ciudadana**, del municipio antes referido, materia en la cual no surte competencia este Tribunal Electoral del Estado de México, al tratarse de una cuestión de la materia administrativa, como se explica en seguida.

Para efectos de lo anterior, es imprescindible hacer referencia al marco normativo de los denominados Consejos de Participación Ciudadana del Estado de México, así, los artículos, 56, 57, fracción I, 64, fracción II, 72, 73, primer párrafo, y 74, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el numeral 30 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, y el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 56. (Se transcribe).

Artículo 57. (Se transcribe).

Artículo 64. (Se transcribe).

Artículo 72. (Se transcribe).

Artículo 73. (Se transcribe).

Artículo 74. (Se transcribe).

Bando Municipal de Naucalpan de Juárez

Artículo 30. (Se transcribe).

Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez

Artículo 18.- (Se transcribe).

De acuerdo a las normas transcritas, no puede darse idéntico tratamiento a los delegados y subdelegados (autoridades auxiliares), y a los Consejos de Participación Ciudadana (órganos auxiliares), ambos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que los Ayuntamientos tienen la atribución específica de convocar a la elección de las autoridades auxiliares municipales entendiéndose por éstas a los delegados y

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

subdelegados, así como la relativa a la de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, además que, en ambos casos, dichas elecciones deben realizarse en la fecha y en los términos que el Ayuntamiento establezca en la convocatoria correspondiente (convocatoria que comúnmente abarca ambas elecciones); aunado a que una vez que los sujetos referidos son electos, sus nombramientos deben ser firmados por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento; también lo es que ambos tipos de sujetos tienen naturaleza distinta, porque sólo los delegados y subdelegados además de los jefes de sector o de sección y los jefes de manzana son considerados expresamente por la ley, como "**autoridades auxiliares municipales**", aunado a que dichos órganos realizan materialmente funciones de vigilancia y coadyuvan con el Ayuntamiento, lo cual no ocurre en el caso de los Consejos de Participación Ciudadana.

En efecto, atento a sus funciones, tales "autoridades auxiliares municipales" ejercen atribuciones delegadas por el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, pues por lo que hace a los delegados y subdelegados, les corresponde vigilar el cumplimiento del bando municipal y de las disposiciones reglamentarias que el Ayuntamiento expida; reportar las violaciones que adviertan, a la dependencia administrativa correspondiente; coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas derivados; auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para la expedición de certificaciones; informar periódicamente sobre la administración de los recursos que tengan encomendados y el estado que guardan los asuntos a su cargo; así como elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones.

Ahora, los Consejos de Participación Ciudadana en el Estado de México no son "autoridades auxiliares municipales", en principio, porque la propia ley no los incluye en ese rubro y, por el contrario, les otorga una definición diferente: "órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades".

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En adición a lo anterior, dichos consejos son entes cuya función principal es la de ser un enlace entre quienes fueron electos popularmente y reconocidos por la ley como autoridades, y la población del lugar dentro del cual tienen actuación tales consejos ciudadanos; es decir, las funciones de dichos consejos les permiten únicamente contribuir al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, en la medida en que tienen labores de promoción de la participación ciudadana en los programas municipales, de coadyuvancia para el cumplimiento de los planes y programas municipales, de proponer al Ayuntamiento las acciones orientadas a integrar o modificar los planes y programas municipales, y de participación en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.

De ahí que si el legislador local no reconoció a los Consejos de Participación Ciudadana, el carácter de "autoridades auxiliares", mucho menos puede atribírseles tal calidad, en atención a la naturaleza de las atribuciones que desempeñan.

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que al no ser autoridades auxiliares, y atento a las funciones que desempeñan, se deben considerar a los Consejos de Participación Ciudadana, como de naturaleza administrativa, por lo que todos los actos susceptibles de impugnación vinculados con dichas figuras, también tendrán tal naturaleza.

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya realizó pronunciamiento respecto de la naturaleza jurídica de los Consejos de Participación Ciudadana, al resolver la Contradicción de tesis 32/2008-SS, generando la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 91/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Por otra parte, se tiene presente el hecho de que el actor con anterioridad a la presente instancia, al sentir vulnerada su esfera de derechos políticos-electorales, acudió en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, demandando "la emisión y publicación de la convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015", correspondiente al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, asunto que quedó registrado y radicado bajo el número de expediente **ST-JDC-17/2013**.

Aquél juicio fue resuelto el veintidós de marzo de dos mil trece, y en lo que interesa al presente asunto, resulta que en la sentencia que puso fin a ese proceso jurisdiccional, se aceptó la competencia material por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; lo que conllevaría a pensar que se está actuando en contravención a dicho criterio; sin embargo, cabe clarificar que si bien se declaró competente la Sala Regional, ello obedeció al hecho de que acudió combatiendo el acto consistente en la emisión y publicación de la convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015, el cual eminentemente es electoral, toda vez que ese acto, presentó la particularidad de que abarcó las dos figuras que se han distinguido con anterioridad, esto es, los delegados y subdelegados, (autoridades auxiliares) y los Consejos de Participación Ciudadana (órganos auxiliares); empero, ante dichas circunstancias se debe considerar que dicha impugnación contra la referida convocatoria no es susceptible de escisión para cuestiones litigiosas, como fue ese caso, originando, así, que el órgano jurisdiccional aceptara la competencia material.

Aún y cuando no se razonó lo anterior, en el expediente **ST-JDC-17/2013**, dado el sentido de la sentencia (improcedencia), se puede encontrar tal argumentación en el diverso asunto que fue de conocimiento de la

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

misma Sala Regional, identificado con el número **ST-JDC-116/2013**, en el que se señaló lo siguiente: (Se transcribe).

Como se puede advertir de lo anterior, y contrario a lo que se pudiera considerar, con esta determinación de incompetencia, no se contravienen los criterios adoptados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dado que la naturaleza del asunto litigioso en aquellos juicios para la protección de los derechos político-electorales, y el que nos ocupa, son diferentes, en tanto que los asuntos tramitados ante la Sala Regional, conocieron de impugnaciones relacionadas con la convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados, la cual no es susceptible de escisión, mientras que en el asunto de marras, se impugnan cuestiones vinculadas únicamente con la figura de los Consejos de Participación Ciudadana.

En conclusión, se ha evidenciado que este Tribunal Electoral del Estado de México, es incompetente para conocer los actos que pretendió combatir, vía juicio para la protección de sus derechos políticos-electorales, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ello al estar vinculados con la figura de los Consejos de Participación Ciudadana, que tiene una naturaleza administrativa, por ende, todos los actos susceptibles de impugnación relativos, concernientes o vinculados a dichas figuras, tendrán la misma naturaleza.

En las apuntadas consideraciones, a efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la declaratoria de incompetencia, este Tribunal Electoral del Estado de México, asume la obligación de garantizar esa prerrogativa, por tanto, a continuación se expone a qué Tribunal u órgano jurisdiccional corresponde conocer el presente asunto.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Como anticipadamente se apuntó, el planteamiento formulado por Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de naturaleza administrativa, al estar vinculado con la figura jurídica de Consejo de Participación Ciudadana, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien tiene competencia material para conocer del asunto.

La afirmación anterior obedece primeramente a que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 87, lo siguiente:

Artículo 87.- (Se transcribe).

La competencia material de ese órgano jurisdiccional, está determinada en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que en su artículo 1, párrafos primero y segundo precisa:

Artículo 1. (Se transcribe).

Es evidente que en la parte final del segundo párrafo del precepto reproducido contiene reglas de excepción, entre las que se encuentra aquella que dispone expresamente que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no es aplicable a los conflictos suscitados por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Lo referido en el párrafo anterior, no obsta para que el Tribunal de destino del presente reencauzamiento, conozca del asunto, dado que, como previamente se explicó, los Consejos de Participación Ciudadana no se encuentran dentro de las "autoridades auxiliares municipales", porque, como se adujo el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sólo reconoce aquella calidad a los delegados y subdelegados, a los jefes de sector o de sección y a los jefes de manzana que designe el Ayuntamiento, aunado a que conforme a los artículos 64, fracción II, 72 y 74, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dichos consejos son "órganos de comunicación

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

y colaboración entre la comunidad y las autoridades" y sus labores consisten en promover la participación ciudadana en los programas municipales, coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas municipales, proponerle al Ayuntamiento las acciones orientadas a integrar o modificar los planes y programas municipales, y participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos que no pueden estimarse en modo alguno como actos de autoridad; es patente entonces que los actos que combatan las personas que integran los Consejos de Participación Ciudadana no quedan incluidos dentro del supuesto de inaplicación previsto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme al cual ese ordenamiento es inaplicable, entre otras materias, a los conflictos suscitados por la elección de "autoridades auxiliares municipales".

Derivado de lo anterior, como ya se indicó, **lo procedente es reencauzar** el presente asunto, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que conozca de esta impugnación a través del juicio o medio de defensa que para tal caso se prevea en la legislación administrativa.

Ahora bien, se tiene presente lo regulado por el artículo 203 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso dispositivo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, los cuales señalan:

Artículo 203.- El Tribunal se integrará por una Sala Superior, y las Salas Regionales que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal actuará con:

1. Una Sala Superior, integrada por tres Secciones; y
- II. Salas Regionales.

Del dispositivo anterior, se tiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, contempla un sistema de competencia por grado y por razón de territorio, en donde las Salas Regionales son la primera instancia y la Sala Superior, la instancia revisora, en sus respectivos ámbitos geográficos.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

En consecuencia, para precisar que Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es la competente por razón de territorio, para conocer del asunto que nos ocupa, es necesario acudir a lo establecido por el artículo 228 del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 228.- La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora.

Bajo esa premisa, y toda vez que Maximiliano Vallejo Reyna, manifiesta que es Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se infiere que su domicilio precisamente es en aquél municipio, por tanto la Sala Regional que resulta competente es la Segunda, pues esta ejerce competencia territorial para conocer los asuntos, cuando el domicilio del actor, se ubique en el municipio de Naucalpan, según se corrobora con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que es de la siguiente literalidad:

Artículo 27.- La Segunda Sala Regional residirá en el municipio de Naucalpan de Juárez. Conocerá de los juicios contencioso administrativos que se promuevan en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, **cuando el domicilio del actor se ubique** en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.
(Lo resaltado es por este Tribunal)

En consecuencia, procede ordenar la remisión inmediata a la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obren copias certificadas del mismo, que deberán resguardarse en el archivo correspondiente.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que el impetrante aduce que con la supuesta omisión al pago de remuneración al cual, en su concepto, tiene derecho como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, dado que, como se razonó en la presente determinación, los Consejos antes citados, tienen una naturaleza de carácter administrativa, no electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, 300, 304, 305, 311, 319, 333 y 337 del Código Electoral del Estado de México, y 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de éste Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que conozca del presente medio de impugnación, vía juicio administrativo, en términos de lo establecido en la última parte del considerando segundo.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan a los registros atinentes, fórmese copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese a la misma el presente acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo correspondiente como asunto concluido”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil catorce, Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Independencia, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México a fin de controvertir la decisión mencionada en el resultado que antecede.

a. Trámite y remisión de expediente. El diez de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió mediante oficio TEEM/P/085/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el expediente **AE/13/2014**, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

b. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-353/2014**.

En la propia fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

c. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, la Sala Superior determinó lo siguiente:

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

“PRIMERO.- Se reencauza el presente juicio a incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-165/2014, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-353/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución del Acuerdo de Competencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado que corresponda, previo registro en el Libro de Gobierno”.

d) Remisión del incidente a ponencia. En cumplimiento a lo ordenado, por oficio **TEPJF-SGA-1843/14**, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

e) Apertura del incidente y vista. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado instructor del procedimiento ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada mediante oficio TEEM/P/111/2014, presentado ante esta Sala Superior el doce de mayo de dos mil catorce, en los términos siguientes:

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

“...En lo relativo a lo que argumenta el promovente en el escrito del dos de abril de año en curso, por el que controvierte la resolución de reencauzamiento emitida por este órgano jurisdiccional, debe decirse que no le asiste la razón y por tanto debe estimarse **infundado** el incidente en el que se actúa, toda vez que sostiene como único agravio, que le causa perjuicio la determinación de incompetencia adoptada por este Tribunal Electoral local en su acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en razón de que, desde su perspectiva, el hecho de razonar que los Consejos de Participación Ciudadana no sean considerados como autoridades auxiliares en el Estado de México, tal circunstancia no torna "obvia" la incompetencia de este órgano de justicia electoral local, pues con independencia de que dichos consejos sean o no autoridades auxiliares de conformidad con el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal (del Estado de México) tienen funciones vinculadas con la participación ciudadana en la realización de programas municipales y de cumplimiento de tales programas, así como supervisar los servicios públicos e informar a los ayuntamientos sobre sus actividades y que, no obstante no ser autoridades auxiliares ejercen materialmente funciones de representación popular ante los ayuntamientos.

Sobre el particular, debe destacarse que el inconforme parte de la premisa equivocada de homologar o equiparar la naturaleza de los derechos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana a los de los integrantes de los órganos electos popularmente como son los cabildos de los Ayuntamientos, o bien, las vinculadas a la elección de autoridades auxiliares en el Estado de México, elecciones que encuentran su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, lo que no sucede con lo relativo a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.

Lo anterior es así, pues tal y como se razonó en la determinación de este Tribunal Electoral en la que se reencauzó el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna al Tribunal de lo Contencioso

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Administrativo del Estado de México, el acto combatido por el ciudadano, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consiste en la supuesta omisión de pago de las remuneraciones, que aduce tiene derecho, así como la respuesta otorgada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; los cuales se encuentran vinculados con la figura de los Consejos de Participación Ciudadana, del municipio antes referido, asunto en el que no es competente materialmente este Tribunal Electoral del Estado de México, al tratarse de una cuestión de la materia administrativa.

También se sostuvo en esa decisión, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó pronunciamiento respecto de la naturaleza jurídica de los Consejos de Participación Ciudadana, al resolver la Contradicción de tesis 32/2008-SS, generando la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 91/2008, cuyo rubro es "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL", tesis de jurisprudencia que este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a acatar en términos de lo establecido por el artículo 177, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 216, 217 y 225, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se evidenció, en la decisión de este órgano jurisdiccional, que la naturaleza jurídica de los Consejos de Participación Ciudadana no puede ni debe equipararse a la de las autoridades electas popularmente en las elecciones constitucionales, o bien, las vinculadas a la elección de autoridades auxiliares en

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

el Estado de México, y por tanto, no pueden ser del conocimiento de Tribunales Electorales, pues como se demostró, el más Alto Tribunal de justicia en México así lo consideró en la tesis jurisprudencial anteriormente citada y que fue invocada en la resolución emitida por este órgano colegiado en su determinación del veintiséis de marzo del año en curso.

Por otra parte, y como también se señaló en la resolución controvertida, el hecho de concluir que este Tribunal Electoral local no es competente para conocer de tal medio de impugnación, no hace nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante tal declaratoria de incompetencia, se analizó qué Tribunal u órgano jurisdiccional debía conocer el mismo.

De ahí que, se concluyó, el planteamiento formulado por Maximiliano Vallejo Reyna, en su carácter de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es de naturaleza administrativa, al estar vinculado con la figura jurídica de Consejo de Participación Ciudadana, por lo que, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien tiene competencia material para conocer del asunto.

Finalmente, debe destacarse que en el escrito por el que se cuestiona la determinación de incompetencia adoptada por este Tribunal Electoral, **no se advierten agravios encaminados a sostener que este órgano jurisdiccional haya desatendido el mandato de la Sala Superior en su acuerdo de competencia y reencauzamiento del veintiséis de febrero de dos mil catorce**, pues el promovente se limita a sostener que debía ser este Tribunal Electoral local el competente para conocer de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, debe decirse, que este Tribunal Electoral del Estado de México cumplió en todos sus términos el acuerdo de competencia y reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-165/2014, toda vez que, -como también se razonó en la determinación cuestionada-, la autoridad federal

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

aceptó la competencia formal para conocer de tal impugnación, pero ello se debió sustancialmente al hecho de que los argumentos que, *prima facie* analizó, se referían a una supuesta violación a los derechos políticos-electorales de Maximiliano Vallejo Reyna, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pero de la lectura integral de tal acuerdo se advierte que dejó con **libertad decisoria a este Tribunal Local para pronunciarse con plenitud de atribuciones sobre el cauce que procediera darle conforme a derecho a tal medio de impugnación** y, en su caso, resolver lo que corresponda, y en ese tenor, se reitera, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se surtió la competencia material.

De ahí que, la resolución de la autoridad federal no vinculaba u obligaba a este órgano colegiado a resolver sobre el fondo de la controversia planteada por el enjuiciante, pues entenderlo de otra manera traería aparejada una plenitud de atribuciones aparente, limitada de origen por la autoridad federal al conocimiento obligado del fondo del asunto por parte de este Tribunal local.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, se estima que el incidente de inejecución del acuerdo de competencia debe declararse **infundado** y quedar firme el reencauzamiento acordado por este Tribunal Electoral del Estado de México para que sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la propia entidad federativa, el que deba pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, al ser este el materialmente competente para hacerlo, cabe destacar que el expediente original fue remitido a dicho Tribunal Administrativo el veintisiete de marzo del presente año, mediante el diverso TEEM/SGA/170/2014".

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-165/2014**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para determinar lo conducente en el juicio principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Acuerdo de pleno dictado en el expediente SUP-JDC-165/2014. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior al dictar el acuerdo de competencia y reencauzamiento de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-165/2014.

En tal acuerdo, este órgano jurisdiccional, determinó, lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 195, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Sala Superior asumió competencia formal; para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, quien adujo violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostenta, al reclamar el pago de una remuneración atribuible al cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, de la Colonia Independencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

- Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este tribunal electoral federal, identificada con la clave 19/2010, cuyo rubro reza: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

Precisada la competencia de este órgano jurisdiccional, se determinó:

- Que en el caso, no se actualizaba la procedencia del juicio vía *per saltum*, y por tanto, debía cumplirse con el principio de definitividad.
- En el Acuerdo Plenario se estableció que, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 13 de la Constitución Política del Estado de México, se establece un sistema de medios de impugnación, a fin de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de dicha entidad federativa, el cual corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

- Se señaló, que si bien la legislación de la mencionada entidad federativa no prevé de manera específica, un medio de impugnación para salvaguardar ese tipo de derechos, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y 5 de la Constitución local, dicho órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar los derechos del ciudadano actor, a fin de proporcionar un efectivo acceso a la justicia, acorde con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 5/2012, *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON SLOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*.

- Por tanto, se determinó que a fin de garantizar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente era remitir el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación. Lo anterior, para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y en su caso, resuelva lo que corresponda.

2. Escrito del incidentista. Como se ha dado cuenta, Maximiliano Vallejo Reyna presentó, ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual se inconformó con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, en tanto que no comparte la determinación del tribunal local de rencauzar su demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa.

Lo anterior porque contrario a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que el legislador local no reconoció a los Consejos de Participación Ciudadana el carácter de autoridades auxiliares, al tener atribuciones administrativas, a su parecer esa cuestión no vuelve obvia la supuesta incompetencia, pues con independencia de que dichos Consejos no sean autoridades auxiliares, de conformidad con los artículos 74 y 77, ambos de la Ley Orgánica Municipal, éstos tienen funciones para promover planes y programas municipales y ejercen así, funciones de representación de la ciudadanía.

En ese sentido afirma, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió ante dicha instancia electoral local, tuvo como propósito controvertir diversos actos y omisiones del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que vulneraron sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

cargo, por lo que deben ser salvaguardados por el Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa y no por otra instancia.

Menciona que con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de México, que se funda además en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL*, se cambian los criterios que ha sostenido este tribunal electoral respecto de los Comités de Participación Ciudadana.

3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. La lectura del Asunto Especial, identificado con el expediente AE/13/2014, así como del desahogo de la vista se desprende que, los argumentos del tribunal local, para determinar su incompetencia y el reencauzamiento del asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, son en esencia:

a) Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En principio aduce que, de conformidad con lo ordenado

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

por la Sala Superior, en relación específica a la plenitud de jurisdicción otorgada en el acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el sentido que determinara el cauce que se le daría al asunto de marras, es que dicho tribunal local estableció su incompetencia para conocer del asunto que esta Sala Superior envió para su conocimiento.

En ese sentido, menciona, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, administrativos, entre otros y, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad; empero puede pasar que el acto que se impugna, sea sujeto de análisis por diversas instancias.

Señala que el acto combatido por Maximiliano Vallejo Reyna, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consiste en la atribuida omisión de pago de las remuneraciones, que aduce tiene derecho, así como la respuesta otorgada en el oficio CNJ/CAFA/3171/2013 emitido por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; los cuales se encuentran vinculados con la figura de los Consejos de Participación Ciudadana, del municipio antes referido, cuestión relacionada con la materia administrativa, de ahí su incompetencia.

b) Naturaleza de los Consejos de Participación Ciudadana. En esa virtud refiere, de conformidad con los artículos 56, 57, fracción I, 64, fracción II, 72, 73, primer párrafo, y 74, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el numeral 30 del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, y el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, que el legislador local no reconoció a los Consejos de Participación Ciudadana, el carácter de "autoridades auxiliares", dado que no se encuentran dentro de las "autoridades auxiliares municipales", (la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sólo reconoce aquella calidad a los delegados y subdelegados, a los jefes de sector o de sección y a los jefes de manzana) por el contrario, son "órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades" y sus labores consisten en promover la participación ciudadana en los programas municipales, coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas municipales.

En ese entendido, por sus funciones, los Consejos de Participación, son de naturaleza administrativa, por tanto, sólo debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del acto para definir qué autoridad jurisdiccional conocerá de las impugnaciones, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 91/2008, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 32/2008-SS, cuyo rubro es:

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.

Sobre este particular, el tribunal electoral estatal señaló que se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia aludida.

c) Reencauzamiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Establece que, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 87, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, párrafo primero y segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó el reencauzamiento de la demanda presentada por Maximiliano Vallejo Reyna, a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Esta Sala Superior considera que, previo a emitir un pronunciamiento en torno al cumplimiento del Acuerdo de competencia y reencauzamiento emitido el veintiséis de febrero de dos mil catorce, es menester tener en cuenta los aspectos siguientes:

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Del artículo trasunto, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; su competencia y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia -que serán obligatorios- se debe regir por lo previsto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación desarrolla la facultad de la Sala Superior para la emisión de los criterios de jurisprudencia, específicamente en los artículos 232, 233 y 235 que establecen:

Artículo 232. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

[...]

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

[...]

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será **para las autoridades electorales locales,** cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En lo que interesa al asunto, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Sala Superior será obligatoria, en todos los casos, para las Salas y el ahora Instituto Nacional Electoral, también para las autoridades electorales locales, cuando así se declare, en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Federal y las leyes respectivas.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático², de manera que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación³.

En igual sentido, la Sala Superior ha interpretado los alcances de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo primero y 80, párrafos primero, inciso f) y segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tutelar, vía juicio para la protección de los

² CoIDH, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140.

³ CoIDH, caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 195.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

derechos político-electorales del ciudadano la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes.

Bajo este contexto, se ha estimado que, en los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal y en los Estados, en los que se eligen representantes de las colonias o barrios a través de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado a través de un proceso electivo; derechos fundamentales, cuya tutela por mandato constitucional corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Con base en lo vertido, la Sala Superior ha emitido las jurisprudencias siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracciones III y IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se colige que si a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal

⁴ SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-3230/2012 Y SUP-REC-138/2013.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.⁵

La invocación de esta criterio jurisprudencial en el asunto obedece a que, en tratándose del Distrito Federal, se está frente a la elección de coordinadores territoriales dentro de una demarcación territorial, *vis a vis* resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, como el caso de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana en el Estado de México; jurisprudencia en donde si bien se interpretó la legislación del Distrito Federal, como vimos, su aplicabilidad es genérica en cuanto a que forma parte de la materia electoral la elección del cargo político administrativo de que se trata en ella y en el asunto que ocupa nuestra atención.

Ahora, cuando se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la

⁵ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2011, consultable a fojas trece y catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", año 4, número 8, intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.⁶

También, esta Sala Superior considera que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio plasmado en la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los

⁶ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La relevancia de esta jurisprudencia, para el caso a estudio radica en que condensa la problemática planteada por el actor puesto que su inconformidad radica, sustancialmente en que desde su óptica, el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, debe ser remunerado.

CUARTO. Como se ha expuesto en párrafos previos, el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En el caso, como se ha dado cuenta de manera detallada en el considerando SEGUNDO de esta resolución, de la lectura del escrito incidental se advierte que Maximiliano Vallejo Reyna tiene la pretensión de evidenciar que el Tribunal Electoral del Estado de México, no ha acatado el acuerdo de esta Sala Superior -de

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

veintiséis de febrero de dos mil catorce-, en el que se ordenó remitir el asunto de marras a ese órgano jurisdiccional para su conocimiento, aspecto que determinará si tal como lo aduce el actor, el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Independencia, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, debe ser remunerado.

El incidentista basa su inconformidad en que el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó declinar la competencia del asunto reencusado por esta Sala Superior, a la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por su parte, el tribunal local, señaló que el acto reclamado por Maximiliano Vallejo Reyna, se está dentro de la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL*, y por tanto, es uno de los que se encuentran tutelados dentro del Derecho administrativo.

A juicio de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de México, incumplió la determinación del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO. En efecto, tal como lo estableció esta Sala Superior al emitir el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce en donde determinó aceptar la competencia formal y reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea para reclamar los actos materia de la controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de México, puesto que la materia de la controversia se centra en el análisis del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de debido ejercicio del encargo; en específico, si es factible que el cargo por el que fue electo el actor puede o no ser remunerado.

La parte destacada de dicho acuerdo es:

"Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna. Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por el accionante, no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad”.

De esta forma, Maximiliano Vallejo Reyna promovió demanda en la que adujo la violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, porque desde su óptica, tiene derecho a una remuneración por el cargo que desempeña, como Presidente de la Colonia Independencia, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Esto es, su impugnación se encuentra estrechamente vinculada y dirigida a establecer una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de debido ejercicio del encargo.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Esta determinación en forma alguna implica inobservar la jurisprudencia 2ª./J.91/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio por lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, analizado en párrafos precedentes, pero además, es necesario destacar que dicho criterio orientador alude a la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos vinculados al proceso de elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana y, en el caso, estamos frente a una impugnación que tiene que ver con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de debido ejercicio del cargo.

Por las razones expuestas, como se determinó en el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil catorce, el asunto debe ser conocido por la autoridad electoral local y después en su caso, por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara incumplido el acuerdo plenario de competencia emitido por esta Sala Superior.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, asuma la competencia del medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna, en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico al actor en la cuenta registrada ante esta Sala Superior; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite **voto particular**; en **ausencia** de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, Ponente en el presente

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-165/2014.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir resolución incidental de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-165/2014**, en el sentido de declarar incumplida la diversa sentencia incidental dictada por este órgano jurisdiccional en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce y, en consecuencia, ordenar que el tribunal local responsable conozca y resuelva la controversia planteada, emito **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió resolución incidental, en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de declarar improcedente el incoado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se actualizó la causal de

improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto controvertido, motivo por el cual se resolvió reencausar el medio de impugnación y, en consecuencia, se ordenó que el Tribunal Electoral del Estado de México, conociera y resolviera de la controversia planteada, en plenitud de atribuciones y en la vía procedente, conforme a Derecho.

La aludida sentencia incidental, que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera incumplida, en su parte correspondiente es al tenor siguiente:

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Maximiliano Vallejo Reyna. Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.**

La presente determinación sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en asuntos como el planteado por la ciudadana accionante, **no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.**

De lo anterior se advierte que esta Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México debía resolver, en plenitud de atribuciones, el cauce, procesal evidentemente, que se debía dar, conforme a Derecho, a la impugnación promovida por Maximiliano Vallejo Reyna.

SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

En este orden de ideas, como de las constancias de autos se advierte, con toda claridad para el suscrito, que el medio de impugnación reencausado por esta Sala Superior, dio origen al asunto especial radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México, identificado con la clave de expediente AE/13/2014, caso en el cual el citado tribunal electoral local, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictó resolución, en el sentido de no ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación incoado por Maximiliano Vallejo Reyna, motivo por el cual ordenó el envío de los autos a la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por considerar que es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación de referencia, el suscrito considera que la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior ha sido cumplida y que, en este sentido, se debe resolver el incidente promovido por Maximiliano Vallejo Reyna.

Por lo anterior, si el Tribunal Electoral del Estado de México, en plenitud de atribuciones, dictó la resolución que ahora se controvierte, en opinión del suscrito, es conforme a Derecho declarar cumplida la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en el juicio ciudadano al rubro indicado, precisamente porque esta Sala Superior dejó en plenitud de atribuciones al órgano jurisdiccional local para que emitiera la resolución que en Derecho procediera.

**SUP-JDC-165/2014
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA